

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/AC/089/2026

Asunto: Se notifica Sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, del expediente con clave **JDC-010/2026** **Y** **ACUMULADOS.**

Chihuahua, Chihuahua; 6 de abril de 2026

70841
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
- 6 ABR. 2026
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Anexa copia certificada
del expediente JDC-010/2026
constante en 21 fojas útiles

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Presente. -

Con fundamento en los artículos 295, numeral 3, inciso p), 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 49 y 163 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha treinta y uno de marzo del presente año, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-010/2026**, del índice de este Tribunal, se notifica la Sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en **veintiún fojas útiles**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy. Fe.**



RAÚL ALEJANDO PANDO PORRAS
ACTUARIO

PRESIDENCIA

06 ABR 2026

12:25 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-010/2026 Y
ACUMULADOS.¹

PARTE ACTORA: ANA MARÍA DE LA
ROSA CARPIZO Y OTROS.²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

TERCEROS INTERESADOS: EDIN
CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO Y
OTRO.³

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: AYMEÉ OROZCO
PROA.

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de marzo de dos mil
veintiséis.⁴

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se
determina que el Congreso del Estado incurrió en una **omisión
legislativa absoluta de ejercicio obligatorio**, al no haber dado
cumplimiento a lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto
LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., por el que se reformaron y
adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral.

GLOSARIO	
Artículo Transitorio	Artículo Cuarto Transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mismo que posteriormente fue reformado a través del Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.

¹JDC-011/2026, JDC-012/2026 y JDC-013/2026; todos del índice de este Tribunal.

²Abelamar Chacón Rodríguez, Sergio Ramón Meza de Anda, Pamela Crystel Pérez Gómez.

³Arturo de Jesús Betancourt de Elías.

⁴Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Congreso del Estado / Poder Legislativo	Congreso del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partes actoras / Promoventes	Ana María de la Rosa Carpizo, Abelamar Chacón Rodríguez, Sergio Ramón Meza de Anda, Pamela Crystel Pérez Gómez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Decreto en mención, en el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de entre las cuales destaca el siguiente artículo transitorio:

“ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua”

- 1.2. Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Decreto en mención, por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de entre las cuales destaca que se reformó el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto

LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de **regidurías** por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026-2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.**”

- 1.3. **Presentación de los medios de impugnación.** El veinte de febrero, las partes actoras interpusieron diversos medios de impugnación ante este Tribunal.
- 1.4. **Trámite.** Derivado de lo precisado en el numeral anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Electoral, este Órgano Jurisdiccional, remitió la documentación ante la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se les diera el trámite de Ley respectivo.
- 1.5. **Recepción de los Informes Circunstanciados.** En fecha dos de marzo, se recibieron en las instalaciones de este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados correspondientes a los diversos medios de impugnación. Asimismo, se hizo constar la comparecencia de dos personas terceras interesadas en la totalidad de los escritos de queja.
- 1.6. **Formación de los expedientes, registro y turno.** Por instrucción de la Presidencia, mediante autos de fechas dos y tres de marzo, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves **JDC-010/2026, JDC-011/2026, JDC-012/2026** y **JDC-013/2026**; para posteriormente turnarlos a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.7. **Recepción, citación a audiencia y reserva de admisión.** Mediante auto de fecha seis de marzo: 1) Se tuvieron por recibidos los expediente en esta Ponencia; 2) A petición de las partes actoras se citó a audiencia; y, 3) Se reservó la admisión de los

COTEJADO

juicios a efecto de realizar las actuaciones necesarias para su debida sustanciación.

1.8. Admisión e instrucción. En fecha veinte de marzo, la Ponencia Instructora admitió los juicios de merito y se declaró abierto el periodo de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción, circula y convoca. El treinta de marzo, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y solicitó la circulación del proyecto de resolución correspondiente entre las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, con el fin de convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un JDC por medio del cual se pretende combatir una presunta omisión legislativa en materia electoral del Congreso del Estado de Chihuahua.⁵

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Constitución Local; 370 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1. fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

3.1 Como se precisó en el punto **1.5** del apartado de **ANTECEDENTES** de la presente resolución, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua *-al ser el Congreso señalado por las partes promoventes como autoridad responsable-*, rindió los informes circunstanciados correspondientes a los cuatro medios de impugnación,

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 7/2017, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL"

de conformidad con el trámite previsto en el artículo 328 numeral 1. inciso f) de la Ley Electoral.

En los cuales, la autoridad responsable hizo valer ante este Tribunal los siguientes argumentos:⁶

1. No existe la omisión legislativa a la que se refieren las partes actoras, pues parten de una premisa falsa.

La cual consiste en afirmar que hay una omisión absoluta por parte del Congreso del Estado, en relación con legislar en materia de elección de regidurías por demarcación territorial. Pues en la óptica de la responsable, las afirmaciones son tendientes en afirmar que existe un silencio legislativo, aduciendo que el Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. impuso una obligación para que en un plazo cierto se reglamentara la elección de regidurías por demarcación.

Sin embargo, de acuerdo con las definiciones establecidas en la tesis que se cita, de carácter obligatorio por la Suprema Corte,⁷ no es posible concluir que se actualiza la omisión legislativa absoluta, pues la previsión de emitir la regulación en materia de elección de regidurías está contemplado en un Decreto de una norma ordinaria local, más no es un mandato previsto por la Constitución Federal, en el que, de ser ese el supuesto, sí se estaría ante una posible omisión como lo esgrimen los impugnantes.

En efecto, si bien el Congreso del Estado, previó un plazo para regular una nueva forma de elección de regidurías, está circunscrita a las reglas específicas del proceso legislativo y a la determinación de la mayoría parlamentaria al momento de someter un dictamen con la posible legislación, lo que en la especie está ocurriendo.

⁶ De conformidad con el artículo 329, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral.

⁷ P./J. 11/2006, de rubro "**OMISIONES LEGISLATIVAS, SUS TIPOS**"

2. Aunado a lo anterior, refiere que la supuesta omisión legislativa, no se actualiza, pues actualmente está en curso el proceso legislativo y mecanismos de consulta a la ciudadanía en relación con la regulación de la elección de regidurías por demarcación territorial.

Afirma lo anterior pues existe la convocatoria y realización del ejercicio de Audiencia Pública a efecto de que la Asociación Civil, Plan Estratégico Juárez, así como la sociedad en general, participen en generar diálogos, opiniones, conclusiones o aportaciones con el objetivo que las diputaciones integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y demás personas legisladoras interesadas, obtengan de la ciudadanía, mayores elementos para legislar en materia de la elección en comento.

Por lo anterior, la responsable sostiene que no existe silencio de carácter legislativo, pues es importante que, en el ejercicio público, la Soberanía del Estado, realice no solo las audiencias programadas, sino que además, es posible llevar más ejercicios de parlamento abierto.

3. En ese mismo sentido, afirma que no existe la omisión legislativa, pues se han presentado dos iniciativas en relación con la elección de regidurías por demarcaciones territoriales, las cuales deberán ser dictaminadas conforme el trámite del proceso legislativo.
4. Además, argumenta que no existe lo omisión legislativa porque si bien el Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII. P.E., establece un plazo específico para normar dicha elección, no menos cierto es que el Congreso del Estado, conforme a la libertad de configuración legislativa local, cuenta con la facultad potestativa, a favor de realizar o no, los cambios legislativos respetando lo previsto en los artículos 105, 115 y la fracción V del 116 de la Constitución Federal (S/C), en relación con la confección de un modelo de elección de regidores por demarcación.

De esta manera, a pesar de que se haya previsto por la legislatura anterior un plazo de 365 días antes del inicio del proceso electoral 2026-2027 para reglamentar la elección de regidurías por demarcación

territorial, lo cierto es que conforme al principio de Supremacía Constitucional, el plazo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, impone una temporalidad para legislar en la materia cuando se trata de modificaciones sustanciales en cuestión de la materia electoral, el cual aún no ha fenecido.

Precisados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, estos se dilucidarán dentro del estudio de fondo. Por lo que se procederá con el estudio y la precisión del resto de los elementos que integran el presente fallo.

4. TERCEROS INTERESADOS.

4.1 Análisis de procedencia de los escritos de terceros interesados.

De conformidad con el artículo 326 de la Ley Electoral, se tiene que el escrito de comparecencia presentado por **Arturo de Jesús Betancourt de Elías**, cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme a lo siguiente:

- **Forma.** En el escrito se asienta nombre y firma autógrafa del compareciente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro del término de setenta y dos horas señalado para tal efecto.
- **Legitimación e interés.** Se colma, pues acude al presente juicio por su propio derecho, y con una pretensión contraria a la de los accionantes.

Por otro lado, se procedió a efectuar el estudio respectivo al escrito de comparecencia presentado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, tal y como se analiza a continuación:

COTEJADO

- **Forma.** En el escrito se asienta nombre y firma autógrafa del compareciente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos.
- **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal establecido, dentro del término de setenta y dos horas señalado para tal efecto.
- **Legitimación e interés.** Este Tribunal, estima que el escrito presentado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, resulta inadmisibile, al carecer de interés en la causa, pues del escrito de comparecencia, no se desprende algún derecho incompatible con el que pretenden los promoventes de los juicios que se resuelven.

Lo anterior, pues el artículo 316, párrafo 3) de la Ley Electoral, dispone que el tercero interesado puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política **con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora**, situación que en el caso concreto no acontece, en virtud de que en síntesis, la intención del referido ciudadano consiste precisamente en que se determine la existencia de una omisión legislativa por parte de la autoridad responsable, situación que resulta acorde con el agravio esgrimido por los promoventes.

Dicha situación es contraria a la esencia de la figura de la persona tercera interesada, en virtud de que de la interpretación que debe darse a la porción normativa descrita con anterioridad⁸ se advierte que **quien busque atribuirse la calidad de tercero interesado, debe tener una posición contraria a la de la parte actora**, esto es, que su actitud procesal esté confrontada con la postura que asume el justiciable, derivado de que ante la eventual sentencia

⁸ De conformidad con lo razonado en la sentencia SUP-JDC-103/2022 y acumulados.

que modifique los efectos del acto impugnado sus consecuencias afecten su esfera jurídica como tercero interesado.⁹

En consecuencia, se tiene que el escrito presentado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, **no cumple con los requisitos de procedencia** establecidos en la Ley Electoral, pues su pretensión no es contraria a la de los promoventes en el presente juicio.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

5.1 Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

Como se precisó en el apartado 3 de la presente resolución, se tiene que la autoridad responsable consideró que los juicios promovidos, deberían **desecharse**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del párrafo 1, del artículo 309 de la Ley Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de las partes actoras para controvertir la supuesta omisión legislativa, por las razones previamente descritas.

5.2. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado

Arturo de Jesús Betancourt de Elías, en su escrito de comparecencia, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, en lo que respecta a la falta de interés jurídico de las partes promoventes.

Refiere que, los medios de impugnación deberían desecharse de plano, toda vez que las partes actoras carecen de interés jurídico y legítimo en relación con la materia de la controversia que pretende hacer valer.

⁹ Resulta aplicable la tesis XXXI/2000, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.

Pues en su óptica, no se formulan agravios que permitan advertir como la supuesta omisión legislativa les genera una afectación personal, actual y directa, o bien que modifica sus esferas de derechos y prerrogativas de forma evidente, argumenta que de la lectura íntegra de los medios de impugnación, no refieren un interés o intención para participar en el próximo proceso electoral, en el cual se aplique el régimen que pretende que se legisle por parte del Congreso del Estado.

Además, señala que la sola manifestación de la presunta actualización de una omisión legislativa no implica un agravio personal y directo en la esfera de los derechos de un ciudadano, y tampoco materializa una afectación que pueda ser remediada por un órgano jurisdiccional.

A partir de lo expuesto, aduce que el hecho de que las partes promoventes, en su carácter de ciudadanos hagan valer una supuesta afectación por la presunta omisión de legislar ciertos cargos de forma directa dentro del marco de las elecciones populares, sin que demostraran una intención de contender o la referencia de algún vínculo con dicha elección, implica que no demuestra la existencia de un derecho subjetivo que se haya vulnerado con el acto reclamado y, por tanto, tampoco demuestra que ante la intervención de un órgano jurisdiccional, tal derecho pudiera restituirse.

En su dicho, tampoco se actualiza el interés legítimo, ya que las partes accionantes no manifiestan comparecer en representación de colectividad alguna, cuyos derechos pudieran verse afectados en el acto negativo que se controvierte.

Analizado lo anterior, se encuentra que la causal de improcedencia invocada tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado resulta idéntica, pues ambas pretenden evidenciar la inexistencia de algún tipo de interés *-ya sea jurídico o legítimo-* de las partes promoventes para acudir al presente Juicio, por lo que, al versar sobre la misma pretensión, su estudio se realizará de forma conjunta.

5.3. Determinación acerca de las causales de improcedencia aducidas por las partes.

Al respecto, este Tribunal determina la causal como **infundada**, toda vez que no es necesario que las partes actoras acrediten un interés jurídico para combatir la omisión legislativa materia del presente asunto.

Lo anterior pues las partes presentaron el JDC por su propio derecho y acuden en ejercicio de un interés legítimo para ejercitar la acción en contra de la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado, relativa a la elección directa de regidurías para el proceso electoral local 2026-2027, situación que ha sido previamente abordada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1127/2021.

Al respecto, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 2ª./J.51/2019 (10ª), de rubro ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***, distinguió los elementos constitutivos del interés jurídico y aquellos relativos al interés legítimo, como se precisa a continuación:

1. **Interés jurídico**, el cual consiste en demostrar:
 - a) La existencia del derecho subjetivo que las partes aducen como vulnerado.
 - b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del cual deriva el agravio correspondiente.
2. **Interés legítimo**, para el cual deberá acreditarse que:

COTEJADO

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.
- c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que en este caso se actualiza el interés legítimo de las partes promoventes, en virtud de que:

- **Existe una norma Constitucional.** Conforme al artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, se reconoce el derecho político de la ciudadanía a votar en las elecciones populares, lo cual no es solamente un derecho individual, sino un derecho de participación política de carácter colectivo.
- **El acto reclamado transgrede ese interés difuso.** La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política en la modalidad de ejercicio del voto; esto, porque hay una omisión absoluta que impide su ejercicio y es imperativo, como pre- condición para el adecuado ejercicio del derecho de la ciudadanía, contar con la normativa correspondiente que regule las bases de la elección directa de regidurías.
- **El promovente pertenezca a esa colectividad.** Quienes acuden al juicio integran la ciudadanía chihuahuense que está en aptitud de participar en el proceso electoral.

Aunado al estudio efectuado anteriormente, es necesario precisar que en el caso, las partes inconformes, alegan que la presunta omisión legislativa, vulnera su derecho político-electoral a votar.

COTEJADO

En tales circunstancias, dicho agravio refiere una posible violación o menoscabo al derecho previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal. Por lo tanto, reconocer el interés legítimo de las partes enjuicantes, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia del JDC, que favorece la protección más amplia del derecho constitucional presuntamente afectado, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la propia Constitución.

La cual, también es coincidente con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte en la resolución dictada en el expediente varios 912/2010. En esa resolución, la Suprema Corte especificó que *“todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona”*.

En conclusión, se reconoce el interés legítimo de las partes promoventes, en cuanto está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política en su modalidad de ejercicio del voto y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.

Por lo anterior, se concluye que la causal invocada es **infundada**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad lo siguiente:

1. La responsable, en aras de robustecer la argumentación y fundamentación del informe circunstanciado, hace referencia a la sentencia **SUP-JDC-990/2017** *-del índice de la Sala Superior-*, sin embargo, la misma no podría ser equiparable al caso en concreto, pues tal sentencia estudia una cuestión relativa a la elegibilidad respecto de una candidatura para el proceso electoral 2017-2018,

sin embargo, el presente asunto se encamina a controvertir una presunta omisión legislativa, y por ende, no guarda relación con la temática de elegibilidad de candidaturas.

2. Por otra parte, el tercero interesado, en aras de robustecer la argumentación y fundamentación de su escrito de comparecencia, refiere la sentencia **SUP-JDC-38/2026** -del índice de la Sala Superior-, sin embargo, la misma no podría ser equiparable al caso en concreto, pues tal sentencia estudia una cuestión relativa al proceso electoral federal para la elección de personas juzgadoras,¹⁰ además, fue criterio sostenido por la Sala Superior que dentro de la elección de personas juzgadoras, se actualizaba el interés únicamente para quienes se encontraban dentro de la contienda para la elección del cargo. Ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.¹¹

6. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Una vez precisado que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, se llevará a cabo el estudio de la procedencia de los juicios promovidos ante este Tribunal, conforme a lo siguiente:

6.1 Requisitos formales. Se cumplen, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciendo constar nombre y firma de las partes actoras, domicilio procesal, los agravios que estiman pertinentes, así como la causa de pedir.

6.2 Oportunidad. Tal requisito se tiene por colmado, toda vez que la materia del presente JDC versa sobre una presunta omisión respecto de la autoridad responsable, la cual, de existir, constituye *-por su*

¹⁰ Según lo precisado en la página 6 de 8 de la sentencia **SUP-JDC-38/2026**.

¹¹ Según lo razonado en el **SUP-JDC-590/2025**.

naturaleza- un acto de tracto sucesivo, por consiguiente, se estará en tiempo para impugnarlo siempre y cuando dicha omisión subsista.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas con los numerales 6/2007¹² y 15/2011,¹³ de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**; y, **“PLAZOS PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** -respectivamente-, las cuales establecen que cuando se impugnen omisiones de una autoridad, debe entenderse, en principio, que éstas se realizan cada día que transcurre, y por ello, el plazo legal para impugnarlas no vence mientras tanto las mismas subsistan, como presuntamente ocurre en el asunto que nos ocupa.

6.3 Legitimación e interés. Los juicios fueron promovidos por diversas personas en su carácter de ciudadanos, aduciendo trasgresiones a su derecho al voto, por lo que cuentan con legitimación en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1), inciso g), de la Ley Electoral, y con interés según lo expuesto y fundado en el apartado 5 del presente fallo.

6.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del JDC ante esta Instancia.

Con lo anterior, al colmarse los requisitos de procedencia, lo siguiente es fijar la materia de estudio de la presente controversia y, posteriormente, analizar el fondo de los agravios vertidos.

7. ACUMULACIÓN.

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado, aun cuando las partes

¹² Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%206-2007.pdf>

¹³ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2011.pdf>

actoras son distintas, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-011/2026**, **JDC-012/2026** y **JDC-013/2026** al diverso **JDC-010/2026**, que fue el primero en formarse y registrarse en el índice de este órgano jurisdiccional, debiendo agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

Lo anterior, en términos de los artículos 343, párrafo 3); 344 párrafo 1); y, 345 párrafo 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

8.1 Síntesis de agravios. De los escritos presentados, se advierte que las partes actoras alegan lo siguiente:

- **Trasgresión al derecho al voto, en contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales.**

Refieren que la autoridad responsable ha sido omisa de manera reiterada y sistemática en cumplir con su obligación de garantizar la eficacia del Decreto en el cual se contempla la elección de regidurías por demarcación territorial. Afirma que dicha situación resulta en una evidente y clara omisión legislativa, misma que tiene como resultado la imposibilidad de que las personas ciudadanas ejerzan sus derechos político-electorales.

Señala que, de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no basta que los derechos se encuentren en la normativa, o que se les reconozca de manera formal, sino que se requiere que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar un efectivo y pleno ejercicio del derecho contenido en la norma, puesto que de no ser así, estaría poniendo a la población en un estado de incapacidad real para ejercer sus derechos político-electorales.

Afirma que, en el caso concreto, la autoridad responsable no solamente ha incurrido en omisión legislativa por segunda ocasión, sino que lo hizo en incumplimiento de la propia obligación interpuesta por sí misma, dentro del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., es decir, que no se cumplió con la obligación de garantizar el ejercicio pleno de la elección directa de regidurías por demarcación territorial dentro del término de 365 días antes del inicio del proceso electoral 2026-2027.

Por otro lado, afirma que el supuesto incumplimiento de legislar también guarda relación con el factor temporal y sus obligaciones constitucionales, pues si bien, no se dio cumplimiento en los términos del Decreto, también se tiene que una omisión legislativa puede originarse cuando se incumple el plazo para legislar expresamente concedido por la Constitución Federal, en su artículo 105, fracción II en su penúltimo párrafo, el cual establece que las reformas deberán implementarse noventa días antes del inicio del proceso electoral, plazo que a su consideración se encuentra próximo a vencer.

Así, refiere que, si bien el Poder Legislativo cuenta con facultades de configuración normativa en materia electoral, dichas atribuciones encuentran límites claros en el bloque de constitucionalidad, particularmente en el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en la Constitución Federal.

En tales condiciones, señala que la elección directa de regidurías, al haber sido incorporada en dos mil veinte, como desarrollo del mandato constitucional federal contenido en los artículos 115 y 116, constituyó un avance normativo en la garantía del derecho político-electoral de la ciudadanía a elegir de manera directa a sus representantes municipales.

Por ello, argumenta que su diferimiento, sin que existan razones objetivas, suficientes y constitucionalmente justificadas, implica una afectación al principio de progresividad y una postergación injustificada del ejercicio pleno de los derechos de participación política.

COTEJADO

En consecuencia, afirma que la persistencia de vacíos legislativos, falta de adecuaciones legales y retrasos en la implementación integral del modelo constituye una omisión legislativa material que obstaculiza el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía a elegir directamente a sus representantes municipales, lo que a su consideración transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción I, 115 fracción I, 116 fracción II y 133 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los similares 2, 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8.2 Pretensión. Del análisis previamente efectuado, se advierte que las pretensiones de las partes accionantes radican en que este Tribunal determine que el Congreso del Estado ha incurrido en una omisión legislativa, al haber incumplido con lo ordenado en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto LXVI/RFLEY0732/2020, mismo que fue reformado a través del diverso LXVII/RRFLEY/0583/2023 y que, en consecuencia, se vincule a dicha autoridad a fin de que emita las adecuaciones correspondientes.

8.3. Metodología de estudio. Si bien es cierto las partes actoras en el presente juicio esgrimen un agravio único, no menos cierto es que éste aborda dos temáticas diversas, a saber:

- a) La supuesta transgresión a los artículos 1 y 35 fracción I de la Constitución Federal, en correlación con los diversos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 2, 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se contempla, entre otras cosas, el derecho al voto de la ciudadanía, en condiciones de igualdad, ante la aparente omisión del Congreso del Estado de atender lo dispuesto en el artículo transitorio de mérito.
- b) La presunta violación a lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, 116 fracción II y 133 de la Constitución Federal, al considerar que en dichas porciones normativas se contempla el derecho de

elegir de manera directa a las regidurías por demarcación territorial.

En consecuencia y toda vez que a pesar de que las partes actoras vinculan la transgresión de dichas porciones normativas previstas tanto en el marco normativo internacional como nacional, no menos cierto es que versan sobre hechos distintos:

- La primera corresponde a una presunta transgresión al derecho al voto, atendiendo al hecho de que el Congreso del Estado se encuentra en una aparente omisión legislativa, al no haber efectuado las adecuaciones normativas previstas en el Artículo Transitorio, en el plazo establecido para tal efecto.
- Mientras que la segunda versa sobre una supuesta transgresión al principio de supremacía constitucional, al considerar que la Constitución Federal, en sus artículos 115 fracción I y 116 fracción I ya establecen el derecho de la ciudadanía a elegir de manera directa a las regidurías por demarcación territorial.

Por lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional considera que el estudio del agravio de mérito debe realizarse en dos partes, atendiendo en primer término aquellos argumentos que resulten **fundados** y que además, permitan a las partes actoras alcanzar su pretensión, la cual consiste precisamente en determinar la existencia de una omisión legislativa y vincular al Congreso del Estado a actuar en los términos que la propia autoridad legislativa se autoimpuso al establecerlo de dicha manera en el Artículo Transitorio correspondiente.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco normativo

9.1.1 Derechos político-electorales de la ciudadanía.

- **Derecho a votar.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º un mandato de reconocimiento y garantía de los derechos

humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este paradigma, el derecho al voto, previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, no puede ser interpretado de manera aislada, sino también, implica una interpretación conforme con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

De esta manera, el sufragio activo adquiere una dimensión sustantiva, para configurarse como un presupuesto indispensable del Estado democrático, lo que implica que el voto no sea solo un acto formal, sino un mecanismo real de representación y participación efectiva de la ciudadanía.

Bajo esa misma tesitura, se tiene que el derecho al voto se rige por un conjunto de principios que orientan su interpretación y aplicación:

- **Universalidad:** Todas las personas deben tener acceso al ejercicio efectivo del sufragio, sin exclusiones injustificadas.
- **Igualdad:** Cada voto debe tener el mismo valor y no debe existir distinción en su ejercicio.
- **Libertad:** El voto debe emitirse sin coacción, ni presión alguna.
- **Autenticidad:** Las elecciones deben reflejar genuinamente la voluntad popular.

Precisado lo anterior se tiene que en un sistema democrático como el que existe en nuestro país, el voto es un derecho mediante el cual la ciudadanía se encuentra en aptitud de participar en la adopción de decisiones políticas y en la formación de las normas, dado que a través del mismo se expresa la voluntad popular.

El derecho al voto es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad, a través del cual ejerce su derecho a la participación política.

Ahora bien, el sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada persona ciudadana que tiene la capacidad de participar en las elecciones que se celebren.¹⁴

Por su parte, desde una perspectiva en el ámbito jurídico, más allá de la participación efectiva por parte de la ciudadanía, resulta indispensable que el derecho al voto se encuentre garantizado, lo que se construye a partir de normas que aseguran el derecho de la población a decidir, en circunstancias de igualdad, equidad, objetividad y libertad.

En ese contexto, se tiene que el voto es un derecho fundamental que constituye una herramienta esencial de participación de la ciudadanía en las sociedades democráticas, en virtud de que es una forma de expresión de la voluntad popular en la toma de decisiones generales.

Precisado lo anterior, resulta indispensable destacar que el derecho al voto se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, en el que el mismo se prevé como una prerrogativa en favor de toda la ciudadanía que reúne los requisitos correspondientes para ejercer sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos, ello a través de elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal, en condiciones de igualdad, en el que se garantice la secrecía del voto y la libre expresión de la voluntad del electorado; situación que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que de igual manera garantiza el derecho a votar de toda la ciudadanía.

¹⁴ Nohlen, Zovato, Orozco y Thomson 2007, 180

En consecuencia, conforme al bloque de constitucionalidad previamente expuesto, se tiene que la ciudadanía tiene garantizado el derecho al voto, mismo que será ejercido de conformidad con la normativa aplicable que para tal efecto emita el Poder Legislativo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto tanto la normativa internacional como el artículo 35 de la Constitución Federal establecen el derecho al voto, no menos cierto es que el diverso 115 de la Carta Magna reconoce que las Entidades Federativas adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio.

Además, en dicho artículo se destaca que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una persona que ocupe la Titularidad de la Presidencia Municipal, así como el número de Regidurías y sindicaturas que la Ley determine.

En ese contexto, resulta de suma importancia destacar que las Legislaturas de las Entidades Federativas gozan de libertad de configuración en las leyes que regulen al interior del Estado del que se trate, esto permite que los Congresos Locales tengan un espectro amplio -más no ilimitado- de creación normativa, atendiendo a las necesidades sociales, políticas y económicas de la población de su Estado.

Dicho lo anterior, se tiene que los Congresos locales gozan de un amplio espacio de configuración legislativa y, en esa medida, están facultados para crear un sistema electoral local con las particularidades de sus realidades concretas y atendiendo a sus necesidades particulares, con la única salvedad de que no contraríen o sobrepasen los límites establecidos en la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, el artículo 126 de la Constitución Local establece que el ejercicio del gobierno municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente, tanto por

el principio de mayoría relativa como por el diverso de representación proporcional.

Al respecto, resulta evidente que la Constitución Local no necesariamente debe establecer las particularidades bajo las cuales se deben llevar a cabo los distintos tipos de elecciones populares que se celebren en el Estado, ya que éstas pueden válidamente estar contempladas en diversas leyes secundarias.

En ese sentido, el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la **Ley Electoral** del Estado.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, la misma tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia electoral en diversas materias, entre las cuales destaca la organización y calificación de las elecciones de los Ayuntamientos.

9.1.2 De la omisión legislativa.

La omisión legislativa tiene verificativo cuando el Poder Legislativo incurre en una falta de desarrollo de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma tal que trae como consecuencia que se impida la eficaz aplicación del texto constitucional, ello en virtud de que al no ejercer su facultad legislativa, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, por lo que las mismas no se vuelven operativas y carecen de eficacia.¹⁵

En ese contexto, resulta indispensable destacar que sólo habrá omisión legislativa cuando:¹⁶

¹⁵ Localizable con el Registro Digital 2005198, de rubro “*OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.*”

¹⁶ Localizable con el Registro Digital 2016424 de rubro “*OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO*”

- a) Exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido.
- b) Esa obligación haya sido incumplida por la autoridad legislativa total o parcialmente.

En consecuencia, se tiene que la nota distintiva de dicha figura consiste precisamente en que la norma constitucional ordene practicar determinada actividad, pero la autoridad legislativa no lo hace en los plazos exigidos.

Por lo anterior, la omisión legislativa no se limita a un simple no hacer por parte de la autoridad, sino que **presupone la exigencia de acción y una inacción por parte del legislador.**

Precisado lo anterior, se tiene que la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro **OMISIONES LEGISLATIVAS, SUS TIPOS** determinó que los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de **ejercicio potestativo** y de **ejercicio obligatorio** y que, atendiendo a ello, pueden incurrir en distintos tipos de omisiones, a saber:

- a) **Omisión absoluta**, la cual tiene verificativo cuando la autoridad simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes.
- b) **Omisión relativa**, misma que consiste en que el legislador si bien ha ejercido su competencia, lo hace de manera parcial, impidiendo con ello el correcto desarrollo y eficacia de su función de creación normativa.

Ahora bien, cada uno de los tipos de omisiones descritos con anterioridad, a su vez pueden ser tanto de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, como se desglosa a continuación:

- a) **Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, las cuales tienen verificativo cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
- b) **Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, mismas que se refieren a que la autoridad legislativa emite una ley teniendo una obligación para hacerlo, pero la realiza de manera incompleta o deficiente.
- c) **Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, las cuales se refieren a que si bien el órgano legislativo decide no actuar, ello obedece a que no existe ninguna obligación que así se lo imponga.
- d) **Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que la autoridad legislativa decide hacer uso de su competencia para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

En ese sentido, para que exista una **omisión legislativa de ejercicio obligatorio** es necesario:

- a) La existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido.
- b) El incumplimiento total o parcial a ese mandato.¹⁷

Así, la omisión del Poder Legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar una disposición normativa, y no lo hace; o bien, cuando no emite una ley o parte de ésta, la cual debería ser expedida para hacer real y efectivo algún mandato constitucional.

¹⁷ Tesis 1a. XX/2018 (10a.), “*OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO*”; y Tesis 1a. XIX/2018 (10a.), “*DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.*”

Finalmente, el Alto Tribunal ha trazado una metodología para el estudio de la omisión legislativa en la que se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que existe una omisión legislativa propiamente (*que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo una disposición que de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo*).
- Se debe mostrar que la omisión supone una vulneración a derechos fundamentales.

10. Determinación

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por las partes actoras es **por una parte fundado**, ya que **se actualiza una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio**, misma que transgrede en su perjuicio el derecho de votar previsto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal.

Lo anterior en virtud de que la Sexágésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, determinó que se llevarían a cabo las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, mientras que la Sexágésima Séptima Legislatura estableció que dicha prerrogativa resultaría exigible a partir del proceso electoral 2026-2027 y que 365 días antes del inicio del citado proceso, la autoridad legislativa llevaría a cabo las adecuaciones correspondientes para garantizar dicha prerrogativa; no obstante lo anterior, al día de la fecha las mismas no han sido efectuadas por la responsable.

Mientras que por otra parte, dicho agravio resulta **infundado**, ya que si bien los promoventes aducen una violación a lo dispuesto en los artículos 115 fracción I, 116 fracción II y 133 de la Constitución Federal, a consideración de este Órgano Jurisdiccional dicha transgresión no acontece, por las razones que se mencionan a continuación.

COTEJADO

A efecto de analizar el contexto en el que acontece la presente impugnación, resulta indispensable resaltar que el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares, situación que resulta acorde con el bloque de constitucionalidad descrito en el marco normativo de la presente resolución.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, se tiene que el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal establece que las Entidades Federativas adoptarán, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio.

Al respecto, destaca que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una persona que ocupe la Titularidad de la Presidencia Municipal, así como el número de Regidurías y Sindicaturas que la Ley determine.

En ese orden de ideas, se tiene que por una parte la Constitución Federal **reconoce** el derecho fundamental del ejercicio del voto, así como que cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, mismo que será elegido de manera directa, sin embargo, dicho precepto constitucional **no establece las particularidades concretas en las que dicha elección tendrá verificativo**, en virtud de que las mismas obedecen a las realidades y necesidades concretas de cada Entidad Federativa, en las que las circunstancias sociales, políticas, económicas y territoriales son diversas.

De dichas particularidades surge la libertad configurativa de los Congresos Locales,¹⁸ los cuales están facultados para legislar en materia del sistema electoral local, las particularidades que consideren pertinentes, situación que no es ilimitada, ya que deben circunscribirse y respetar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, así como las directrices que la misma establece.

¹⁸ SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

En otras palabras, el Poder Legislativo Local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas electorales de sus municipios, tomando en cuenta sus necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas.

Al respecto, la Sala Superior, en el expediente de clave SUP-JDC-567/2017, determinó que los Congresos Locales válidamente pueden optar por un sistema que a su consideración propicie mayor gobernabilidad, mayor pluralidad o cualquier otro objetivo que legítimamente se pueda perseguir, siempre y cuando se respeten los límites constitucionales establecidos para tal efecto.

Ahora bien, por lo que hace al caso concreto, se tiene que el bloque de constitucionalidad **reconoce el derecho de ejercicio al voto**, así como el hecho de que las Entidades Federativas se distribuirán territorialmente en Ayuntamientos con una configuración mínima, como lo es la persona que ocupe la titularidad de las Presidencias Municipales, las Redigurías y las Sindicaturas.

En términos similares, establece que dicho Ayuntamiento será electo de forma directa por la ciudadanía, sin embargo, **no establece un diseño específico del sistema electoral a través del cual se puede válidamente garantizar dicha elección.**

Ante dicha circunstancia, se advierte que fue intención del legislador federal otorgarle a las legislaturas de los Estados la facultad de optar por el sistema que a su consideración atiende de mejor manera sus necesidades, circunstancias particulares y características específicas.

En ese sentido, el artículo 126 de la Constitución Local resulta acorde al texto federal; sin embargo, como se mencionó con anterioridad, resulta evidente que la citada Constitución no necesariamente debe establecer las particularidades bajo las cuales se deben llevar a cabo los distintos tipos de elecciones populares que se celebren en el Estado, ya que éstas pueden válidamente estar contempladas en diversas leyes secundarias.

Por su parte, se procedió a analizar las dos leyes secundarias que pudiesen, en su caso, regular el sistema respectivo en materia de elección directa de regidurías, advirtiendo lo siguiente:

1. El artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral, la misma tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia electoral en diversas materias, entre las cuales destaca la organización y calificación de las elecciones en los Ayuntamientos.

2. Al respecto, el artículo 106 numeral 5) de la Ley Electoral establece que las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva por **planillas** conformadas por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal.

Precisado lo anterior, se tiene que hasta el día de la fecha, en la normativa aplicable se establece como sistema de elección de regidurías el relativo a las planillas, lo que a consideración de la Sala Superior es una regla generalmente utilizada por las Entidades Federativas, ya que a través de la misma las regidurías acceden al cargo a través de la vía de mayoría relativa, considerada de esta manera ya que la opción política que cuente con la votación mayoritaria accede a los puestos correspondientes en el órgano municipal, lo cual privilegia la gobernabilidad.¹⁹

¹⁹ Situación determinada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Es decir, el hecho de que en la actualidad se encuentre previsto un sistema electoral que contempla la figura de las planillas no implica *per se* una transgresión a los artículos 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal y, por consiguiente, a juicio de esta autoridad no se actualiza una violación al principio de supremacía constitucional contemplado en el diverso 133 de la Carta Magna, ya que incluso la Sala Superior ha reconocido dicha figura como una forma de elección directa de los Ayuntamientos, tal y como se mencionó en el párrafo que antecede.

Sin embargo, ello no exime el hecho de que el Congreso Local se autoimpuso una obligación legislativa, en la que determinó que a partir del proceso electoral 2026-2027, se realizarían las adecuaciones normativas que se estimaran pertinentes con el propósito de que se llevaran a cabo las elecciones directas de las regidurías por demarcación territorial, situación que de igual manera se encuentra dentro del espectro de su libertad configurativa, tal y como se analiza a continuación.

Como se advierte del apartado de **ANTECEDENTES** de la presente resolución, se tiene que con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en el que entre otras cosas, se estipuló el siguiente artículo transitorio:

“ARTÍCULO CUARTO.- *En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua”*

Posteriormente, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., por medio del cual se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, entre las cuales destaca que se reformó el Artículo Cuarto

Transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de **regidurías** por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026-2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.**”

En ese sentido, de lo anteriormente transcrito se advierten las siguientes premisas:

1. El Congreso del Estado emitió un Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en cuyo Artículo Cuarto Transitorio se estableció el derecho de la ciudadanía a elegir de manera directa a sus regidurías por demarcación territorial, situación que ocurrió desde el año dos mil veinte, acordando que dicha prerrogativa sería efectiva a partir del proceso electoral 2023-2024.
2. Posteriormente, en el dos mil veintitrés, la autoridad responsable reformó el transitorio descrito en el numeral que antecede y determinó dos cuestiones de suma relevancia:
 - a) Dicha prerrogativa sería exigible en el **proceso electoral 2026-2027**.
 - b) El Congreso del Estado debía realizar las adecuaciones normativas correspondientes cuando menos **365 días previos al inicio del proceso electoral** -es decir, a más tardar el uno de octubre de dos mil veinticinco-,²⁰ es decir, dicha autoridad está ante una obligación de legislar sobre una materia particular en un plazo específico.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral, mismo que a la letra señala:

“Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral...”

Ahora bien, una vez establecido que el Congreso del Estado se autoimpuso la obligación de realizar adecuaciones normativas en determinado rubro, en un plazo en específico, resulta indispensable destacar que al resolver la controversia constitucional 14/2005, el Pleno de la Suprema Corte señaló que en un Estado Federal, el principio de división funcional del poder se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas de los órganos del Estado.

Dicho sistema competencial establecido en la Constitución Federal se expresa de diversas maneras, ya que como se mencionó en el marco normativo de la presente determinación, existen competencias de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado decide si ejerce o no la atribución conferida y finalmente, las de ejercicio obligatorio, en las que la autoridad se encuentra obligada a ejercer las facultades respectivas.

En ese mismo sentido, se tiene que respecto a los órganos legislativos, el Pleno de la Suprema Corte señaló que las facultades o competencias de ejercicio obligatorio, son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, consisten en una obligación de realización, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones.

Cabe destacar que conforme a lo establecido por la Suprema Corte, esta obligación puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas, ya sea en su texto o en su derecho transitorio. Lo anterior en virtud de que las normas transitorias cumplen con la función de establecer obligaciones, parámetros y tiempos para la adecuación de los cambios normativos correspondientes.

Por todo lo anterior, se tiene que el no ejercicio de dichas facultades se traduce en omisiones, en los términos precisados en el marco normativo descrito previamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que a consideración de la responsable, la omisión legislativa

únicamente se actualiza en aquellos casos en los que la obligación correspondiente se encuentra establecida en una norma constitucional, sin embargo, se pierde de vista que atendiendo a la evolución de los criterios de la Suprema Corte, esta determinó²¹ que existe una procedencia expresa de los juicios en los que se aduzca una omisión por parte de alguna autoridad que conculque derechos humanos *-como lo es el derecho al voto-*, ya que en relación con los derechos sociales, una de las formas más comunes de violación de esta modalidad de derechos fundamentales radica precisamente en concebirlos como normas programáticas y no como derechos con plena eficacia.

Lo anterior independientemente de si se encuentran previstos en un mandato de orden constitucional o en una ley secundaria, lo anterior en virtud de que el derecho que se aduce transgredido constituye un derecho fundamental contenido en la Constitución Federal, por lo que el análisis de su presunta transgresión no solamente es obligatorio, sino necesario.

Considerar lo contrario sería suponer que a pesar de que la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad legislativa, cumpliendo con el consenso político necesario, estableció un artículo transitorio en el que determinó un cambio en el sistema electoral local, al contemplar una particularidad novedosa vinculada con el derecho al voto y que además se autoimpuso un plazo límite para realizar las adecuaciones en dicho sentido, únicamente por el hecho de que se encuentra previsto en una ley secundaria *-en la que además se reglamentan las normas constitucionales-* no sería obligatorio cumplir con el mismo.

Es por ello que a consideración de esta autoridad jurisdiccional resulta indispensable determinar si efectivamente existe una omisión por parte del Congreso del Estado, de efectuar las adecuaciones normativas que dicha autoridad se autoimpuso para hacer efectiva la elección directa de regidurías por demarcación territorial.

²¹ En el amparo en revisión 635/2019

Precisado lo anterior y de conformidad con lo señalado por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, se tiene que respecto a dicha obligación, el Congreso del Estado ha efectuado las siguientes acciones:

1. Con fecha veintiséis de enero, la Asociación Civil denominada "*Plan Estratégico de Juárez*" presentó ante el Congreso del Estado una solicitud de audiencia pública con las y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el objeto de dialogar en torno a la iniciativa para la elección directa de las regidurías por demarcación territorial, situación que acredita con la copia certificada del escrito en cuestión.
2. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de enero, el Secretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Congreso informó sobre dicha petición al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hecho que acredita con copia certificada del oficio de clave SAJL/LXVIII/371/2026.
3. Por ello, con fecha cinco de febrero, el Presidente del Congreso del Estado determinó procedente la petición de Audiencia Pública solicitada por la Asociación Civil en cita, misma que fue notificada a su representante, situación que acredita con la copia certificada del oficio respectivo.
4. De conformidad con lo anterior, se determinó convocar a diversas audiencias públicas, en las sedes y fechas siguientes:
 - a) Ciudad Juárez, misma que tendría verificativo el seis de marzo.
 - b) Chihuahua, la cual se llevaría a cabo el once de marzo.
 - c) Cuauhtémoc, misma que se efectuaría el dieciocho de marzo.

Todas y cada una de las audiencias públicas descritas con anterioridad serían hechas del conocimiento de diversas asociaciones civiles.

5. Con fecha nueve de febrero, el grupo parlamentario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, presentó una **iniciativa** con proyecto de decreto, a través del cual se reforman diversos artículos del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como la Ley Electoral, en materia de elección de regidurías por demarcación territorial, misma que fue exhibida ante esta autoridad en copia certificada.

6. Posteriormente, con fecha trece de febrero, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, presentó una iniciativa de proyecto de Decreto que deroga los artículos transitorios LXVI/RFLEY/0732/2020 VII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., exclusivamente en lo relacionados con la elección de regidurías por demarcación territorial, misma que fue exhibida ante esta autoridad en copia certificada.

Precisado lo anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que a partir del mes de enero, la autoridad responsable ha realizado diversas acciones tendientes a establecer un diálogo con la sociedad civil, respecto a la temática que nos ocupa.

De igual manera, dentro de su facultad de libertad configurativa, se han presentado dos iniciativas diversas relacionadas con la elección directa de regidurías por demarcación territorial, sin que obre en el expediente evidencia de que alguna de ellas agotó en su totalidad el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, hubiese sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, para que surtiera sus efectos en los términos que en su caso considerara la legislatura, es decir, para tener por cumplida su obligación, se requiere la consecución de los pasos que establece el proceso legislativo y no únicamente tomar acciones tendientes a dar inicio al mismo.²²

²² Criterio similar adoptó la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1127/2021, SUP-JE-219/2021 y acumulados.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable emitió dos Decretos, por medio de los cuales declaró reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Ley Electoral, de entre las cuales destacan las relativas a la elección directa de regidurías por demarcación territorial, en las que se encuentra previsto precisamente el derecho fundamental de la ciudadanía de ejercer su derecho al voto.

En esos términos, el Artículo Transitorio se erige como un mandato de necesaria configuración legal para el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, precisamente porque en el mismo se estableció que el Congreso del Estado efectuaría las adecuaciones correspondientes que tienen como propósito definir dicha prerrogativa, estableciendo un plazo específico en el que debían ser efectuadas dichas adecuaciones.

En consecuencia, la ausencia de dichas adecuaciones actualiza una **omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio**, en virtud de que impide a la ciudadanía el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que si bien en este momento la población se encuentra en posibilidades de elegir de forma directa a las regidurías integrantes del Ayuntamiento, ello a través de la figura de la planilla, no menos cierto es que la autoridad responsable generó una expectativa en la ciudadanía, al prever que a partir del uno de octubre de dos mil veinticinco se harían adecuaciones tendientes a llevar a cabo la elección directa de regidurías por demarcación territorial, es decir, **se estableció una particularidad diversa a la actualmente normada para el ejercicio del voto.**

Por ende, ante dicha omisión, la autoridad responsable deja inciertas las disposiciones a las cuales se sujetará dicho proceso, lo anterior en virtud de que si la autoridad responsable previó la posibilidad de elegir a las regidurías de manera directa por demarcación territorial para el proceso electoral 2026-2027, ello denota que existe una afectación a la esfera jurídica de la ciudadanía que, ante la incertidumbre que provoca la falta de adecuaciones normativas, hace nugatorio su derecho de

ejercicio del voto en términos de lo establecido en esa nueva particularidad del sistema electoral local.

En ese contexto y a pesar de que la autoridad responsable ha efectuado diversas acciones relacionadas con la elección directa de regidurías, no menos cierto es que no ha agotado la consecución de los pasos que establece el proceso legislativo para tener por cumplida su obligación, por tanto, el Congreso ha sido **omiso** en realizar las adecuaciones plasmadas en el Artículo Transitorio de mérito, en el plazo establecido para tal efecto, es decir, a más tardar el uno de octubre de dos mil veinticinco, plazo que al día de la fecha ya feneció.

Por lo anterior, se considera que el agravio esgrimido por las partes resulta **fundado**, por lo que la autoridad responsable deberá atender a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

Por último, como se mencionó con anterioridad, si bien es cierto las partes actoras aducen una transgresión a lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, 116 fracción II y 133 de la Constitución Federal, no menos cierto es que dicho agravio resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

Como se mencionó con anterioridad, la Constitución Federal **no establece las particularidades concretas en las que la elección de regidurías tendrá verificativo**, en virtud de que las mismas corresponden a las realidades y necesidades concretas de cada Entidad Federativa, en las que las circunstancias sociales, políticas, económicas y territoriales son diversas.

De dichas particularidades surge la libertad configurativa de los Congresos Locales,²³ los cuales están facultados para legislar en materia del sistema electoral local, las particularidades que consideren pertinentes, situación que no es ilimitada, ya que deben circunscribirse

²³ SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

y respetar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, así como las directrices que la misma establece.

En otras palabras, el Poder Legislativo Local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas electorales de sus municipios, tomando en cuenta sus necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas.

En consecuencia y como ya fue razonado con anterioridad, la Constitución Federal no establece necesariamente que las regidurías de los ayuntamientos deben ser electas de manera directa por demarcación territorial, esto quiere decir que la Carta Magna permite a los Poderes Legislativos Locales determinar el sistema electoral que estime pertinente, con el propósito de garantizar la gobernabilidad y pluralidad en la constitución de sus Ayuntamientos, de conformidad con las necesidades y particularidades que se presenten en su Entidad Federativa.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que incluso la Sala Superior reconoce la figura de la planilla como una forma de elección directa de los integrantes de un Ayuntamiento, en virtud de que quien llega a ocupar los cargos respectivos son precisamente aquellos que reciban un mayor porcentaje de votación por parte del electorado, lo que constituye una forma de elección directa de dichos funcionarios públicos.

En ese contexto, se tiene que el agravio esgrimido por los promoventes resulta **infundado**, en virtud de que contrario a lo afirmado por las partes, la Constitución Federal no impone a las Entidades Federativas un sistema electoral particular de elección directa de los integrantes de los Ayuntamientos, ya que deja a salvo la libertad configurativa de los Estados para determinar el mecanismo que consideren idóneo para tales efectos.

Cabe precisar que lo parcialmente infundado del agravio en estudio no causa perjuicio alguno a las partes, en virtud de que su pretensión se

encuentra colmada al determinar la omisión legislativa absoluta de competencia de ejercicio obligatorio en que incurrió el Congreso Local, así como atendiendo al hecho de que se vinculó a dicha autoridad legislativa a efectuar las adecuaciones correspondientes, en los términos establecidos en el artículo transitorio de mérito.

11. EFECTOS

Al actualizarse la existencia de una **omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio** toda vez que la autoridad responsable no efectuó las adecuaciones normativas correspondientes, en términos de lo señalado en el artículo transitorio de mérito, se estiman los siguientes efectos:

1. Por medio de la presente sentencia, se determina la **existencia de una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio**, al no haber realizado las adecuaciones normativas referidas en el artículo transitorio de mérito, en el plazo establecido para tal efecto.
2. Con pleno respeto a las facultades exclusivas del Poder Legislativo, se **vincula** al Congreso del Estado prever lo necesario a fin de que realice las adecuaciones normativas que estime pertinentes, a efecto de cumplir con lo ordenado en el citado artículo transitorio, **a la brevedad posible**, en el entendido de que deberán llevar a cabo el proceso legislativo que corresponda a más tardar noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral 2026-2027, de conformidad con lo señalado por el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

De lo contrario, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral.²⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

²⁴ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes de clave SG-JDC-18/2026.

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **acumulación** de los expedientes JDC-011/2026, JDC-012/2026 y JDC-013/2026, al diverso JDC-010/2026, que fue el primero en formarse y registrarse en el índice de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se declara la **omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio**, por las razones descritas en el presente fallo.

TERCERO. Se **vincula al Congreso del Estado de Chihuahua** que dé cumplimiento a los efectos precisados en el apartado 11 de la presente resolución, lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de no atender a lo señalado por este Órgano Jurisdiccional, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Electoral.

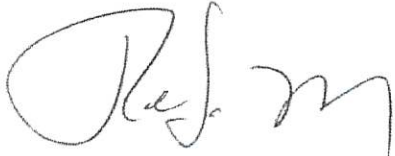
Notifíquese:

- a) **Por oficio** al Congreso del Estado de Chihuahua.
- b) **Personalmente**, por conducto de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, a las partes promoventes.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la **Secretaría General** con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**



HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**



**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**



**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

CERTIFICADO

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JDC-010/2026 Y ACUMULADOS** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

La suscrita Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40 fracción IV del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral.-----

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia constante en **veintiun fojas útiles** concuerda fielmente con la documentación que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA